



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

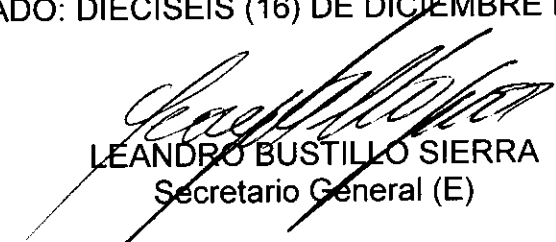
**SGC**

HORA: 8:00 a.m. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2016

<b>M.PONENTE:</b>	<b>HIRINA MEZA RENALS</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>000-2016-00322-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DARLYS TROYA ARIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ATILLO DE LOBA</b>

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestaciones de demanda presentadas por la parte demandada y de las excepciones que contenga los escritos de contestación de la demanda, presentados los días veintiuno (21) de noviembre y primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), visibles a folios 161 a 191 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
LEANDRO BUSTILLO SIERRA  
Secretario General (E)

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE ENERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO BUSTILLO SIERRA  
Secretario General (E)

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



RJ-F-003 V. 5

Página 1 de 1

Señores  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E.S.D. Dr. *Jose Fernandez Osorio.*

**Ref.: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Convocante: DARLYS TROYA ARIAS**  
**Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**  
**MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA**  
**Resolución: 2016-00322**

**MARINA MONTES ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'154.395 expedida en la ciudad de San Andrés, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20075240012895 del 17 de Mayo de 2007, el Acta de Posesión No. 000046 del 22 de Mayo de 2007 y el Decreto 990 de 2002, confero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **JOSE DAVID MORALES VILLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en la presente

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, para participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, conciliar en los términos otorgados por el comité de Defensa Judicial, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase, Señor Procurador, reconocerle personería en

*[Handwritten signature of Marina Montes Alvarez]*

**MARINA MONTES ALVAREZ**  
C.C. 39'154.395 de San Andrés  
T. P. 91.837 del C.S.J.

Acepto

*[Handwritten signature of Jose David Morales Villa]*  
**JOSE DAVID MORALES VILLA**  
C.C. 73.154.240 de Cartagena.  
T.F. No. 89.918 del C. S. de la Judicatura

**RADICADO DE LA DEMANDA: 20168200843752**  
**EXPEDIENTE VIRTUAL No. : 2016132610400014E**

Proyectó: Fanny Piratova- Funcionaria- Grupo de Defensa J  
Revisó: María Eugenia Aparicio - Coordinadora- Grupo de D

*[Faded and partially illegible text, possibly a stamp or additional notes]*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: PODER Y ANEXOS  
REMITENTE: ANIA VILLALBA DIAZ  
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20160939358  
No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 30/09/2016 02:43:32 PM

FIRMA *[Handwritten signature]*

República de Colombia  
Notaría 8 del Circuito de  
Bogotá, D.C.

**PRESENTACION PERSONAL**

Ante el suscrito FABIO O. CASTIBLANCO C.  
Notario 8 del Circuito de Bogotá, D.C.

se apareció

Laura María Alvarado  
quien exhibió la C. de C. No. 39154899

expedida en 2-00-94075

T. No. 11837 y declaró que el  
contenido del anterior documento es cierto  
y que la firma que aquí aparece es la suya.

FECHA: 27 SEP 2016

Fabio O. Castiblanco C.  
Notario 8

SuperServicios		SECCIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia		RAMA GENERAL	
Ciudad y fecha:			
El subscrito funcionario ha verificado que el documento hace parte de los expedidos en la oficina de este despacho y que reposa en los archivos de esta.			
Elaborado Por: PILAR HERRERA AVILA			
Revisado Por: SECRETARÍA GENERAL			

**Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios  
República de Colombia**

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20075240012895 DEL 17-05-2007**

**"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"**

**LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Artículo 7 del numeral 35 del Decreto 990 de 2002 y,

**CONSIDERANDO:**

Que según certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el Coordinador del Grupo de Presupuesto de la Dirección Financiera, existen recursos presupuestales que garantizan la asignación de los reconocimientos por concepto de servicios personales asociados a la nómina, para atender la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Nombrar con carácter ordinario a **MARINA TERESA MONTES ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.154.395, en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA** Código 1045 Grado 15 de la Planta Global de la Superintendencia de Servicios Públicos, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica con la asignación básica que le corresponde según las normas vigentes para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D. C.

*Evamaría Uribe Tobón*  
**Evamaría Uribe Tobón**  
Superintendente

Elaborado Por: Martha Helena Sánchez.  
Revisado Por: Dra. Claudia del Pilar Romo  
Vo.Bo.: Blanca Lilia Ramírez Córdoba

SuperServicios	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	SEDPD
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: BOGOTÁ 27/05/2016		
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que éste es fiel copia del documento original que ha tenido a la vista y que reside en los archivos de este		
ANDREA DEL PILAR HERRAN NOTIFICADOR DESIGNADO SECRETARÍA GENERAL		

194  
159

REPUBLICA DE COLOMBIA



**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**ACTA DE POSESIÓN**

Número : 000046

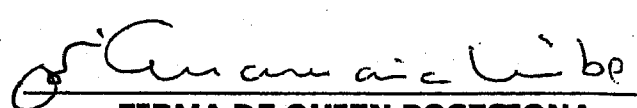
Fecha : 22 MAY 2007

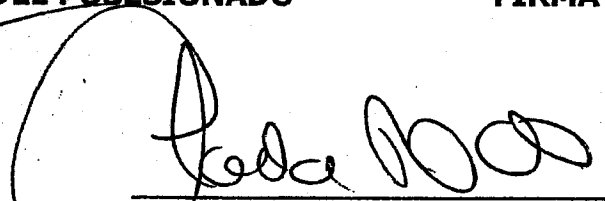
En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión **MARINA TERESA MONTES ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.154.395**, del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA** Código 1045 Grado 15, en el que fue nombrada mediante Resolución Número 20075240012895 del 17 de Mayo de 2007, con una asignación básica de \$4.709.287 y efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

  
 FIRMA DEL POSESIONADO

  
 FIRMA DE QUIEN POSESIONA

  
 COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

  
**sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co**

**De:** Alcaldia hatillodeloba bolivar <alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 29 de noviembre de 2016 6:59 p.m.  
**Para:** sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co; stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Asunto:** DEMANDA DE REPARACION DIRECTA, RADICADO 000-2016-00322-00  
**Datos adjuntos:** REPARACION DIRECTA.rar

**MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA-BOLIVAR  
CRA 6 N° 4-13 BARRIO DEL CARMEN**

**LA CORRESPONDENCIA REMITIDA POR ESTE MEDIO CUMPLE CON SUS IMPLICACIONES DE RADICADO OFICIAL**

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20161141020

No. FOLIOS: 5 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/11/2016 10:17:52 AM

FIRMA: 



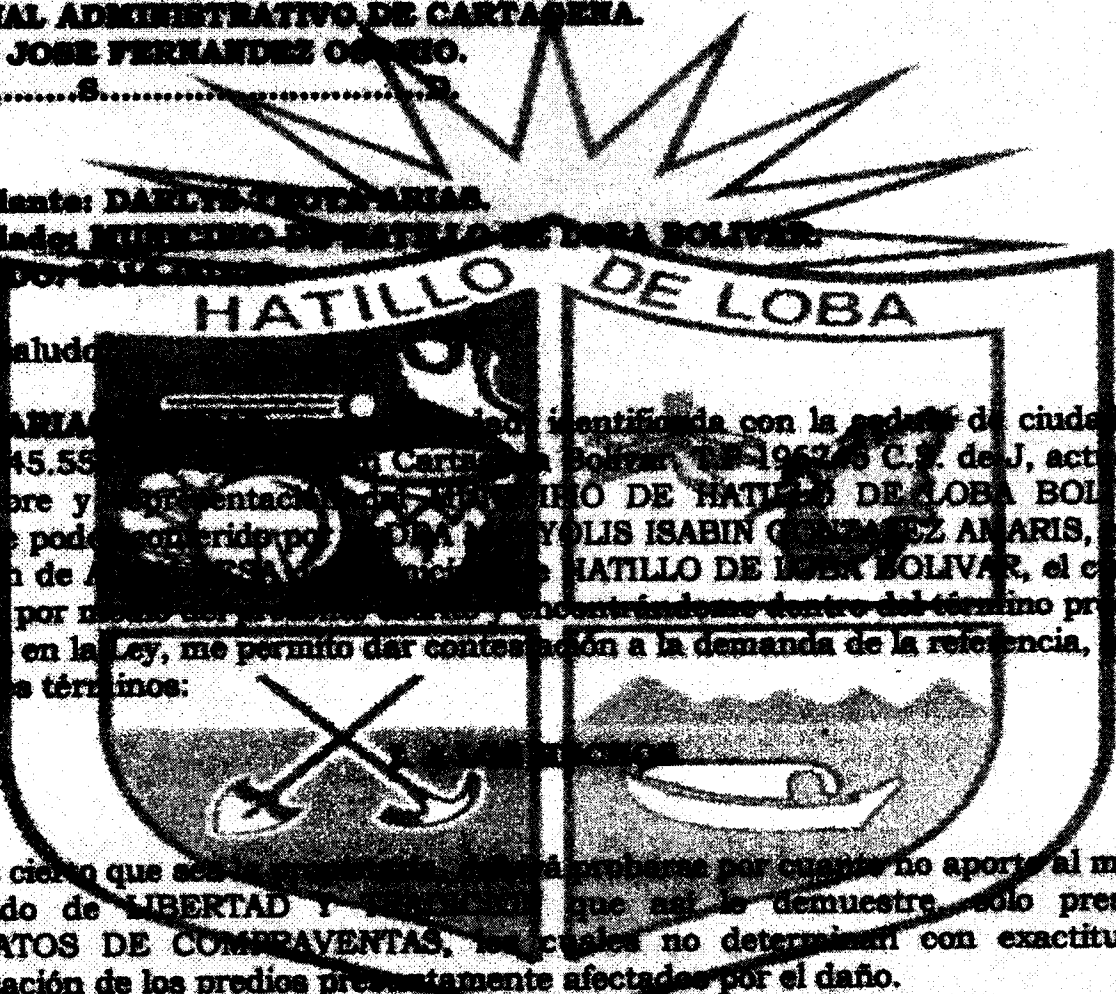
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
Municipio Hatillo de Loba  
ALCALDIA MUNICIPAL  
CÓDIGO: 300 - NIT: 800.255.214-6



**SEÑORES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**  
**M.P. Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO.**  
E.....S.....

**Demandante: DARLYS TROYA ARIAS.**  
**Demandada: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR.**  
**RADICADO: 254399.**

Cordial saludo



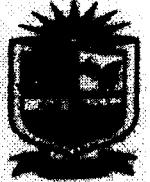
**KETTY ARIAS** [illegible] identificada con la cédula de ciudadanía número 45.55 [illegible] en Cartagena Bolívar, del 1962 del C.P. de J, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR**, mediante poder otorgado por **JOBA MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, en su condición de **ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR**, el cual se adjunta por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. No es cierto que se [illegible] problemas por cuanto no aporto al mismo certificado de LIBERTAD Y [illegible] que así se demuestre, solo presento **CONTRATOS DE COMRAVENTAS**, los cuales no determinan con exactitud la identificación de los predios presentamente afectados por el daño.
2. No me consta, deberá probarse por los medios ordinarios de prueba.
3. No me consta, deberá probarse por los medios ordinarios de prueba.
4. No es un hecho es una normatividad jurídica.
5. Es parcialmente cierto, porque en agosto 16 de 2012, la demandada presenta una solicitud para que intervengan las autoridades competentes pero no hace mención a los daños que relaciona en este hecho de la demanda por los mismos deberán probarse por los medios ordinarios de prueba.
6. No me consta deberá probarse por los medios ordinarios de prueba
7. Al parecer es cierto.

1637



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
 Municipio Hatillo de Loba  
 ALCALDIA MUNICIPAL  
 CÓDIGO: 300 - NIT: 800.285.214-6



8. al parecer es cierto.

9. Es cierto.

10. Es cierto

11. es falso por que la cooperativa COOSERVHA E. S. S., es la encargada de realizar las funciones de ASEO PÚBLICO.

12. Al parecer es cierto.

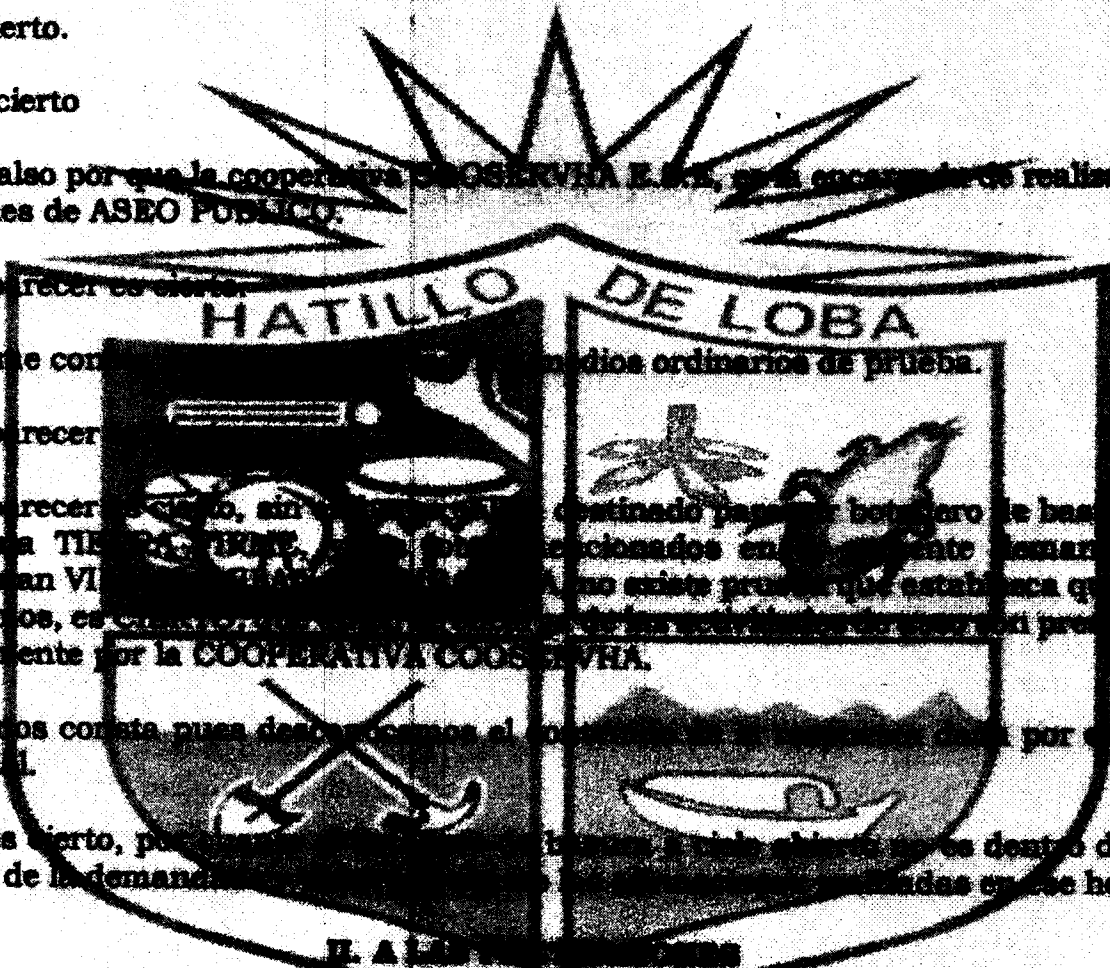
13. No me consta por los medios ordinarios de prueba.

14. Al parecer

15. Al parecer es cierto, sin embargo el destinado para el botadero de basura se denomina TIERRA IVUVE, y los predios relacionados en el presente litigio se denominan VI... no existe prueba que establezca que son los mismos, es claro que los predios de las viviendas de que se trata son producidos directamente por la COOPERATIVA COOSERVHA.

16. no nos consta pues desde que nos el... por este territorio.

17 No es cierto, por que... dentro de los predios de la demanda... en los hechos.



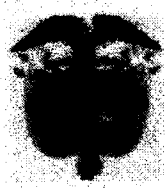
H. A L... ..

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones y razones de derecho que más adelante presentaré.

1637

Solicitamos muy respetuosamente su señora NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta, que el municipio de HATILLO DE LOBA, en el año 2011 celebró con la cooperativa COOSERVHA, contrato de operación de los servicios públicos de ASEO Y ALCANTARILLADO, y en la cláusula primera se estipuló: " el presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de aseo por parte del operador, en el casco urbano del municipio de HATILLO DE LOBA BOLIVAR. Parágrafo: la prestación del servicio se limita exclusivamente a la recolección de basuras, razones por lo cual, no puede ser considerado responsable al MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR, al pago de los perjuicios morales y materiales.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
Municipio Hatillo de Loba  
ALCALDIA MUNICIPAL  
CÓDIGO: 300 - NIT: 800.255.214-6



Además de lo anterior, no existe plena prueba dentro de la demanda de los daños MATERIALES Y MORALES, al respecto en relación con los primeros, el DICTAMEN PERICIAL, aportado en la presentación de la demanda manifiesta que los daños se reducen a daños de cercas, daños de pastizales en los potreros, pérdida de cultivos por razón de incendio, pérdida de estanques piscícolas dado el cumulo de basuras, pérdida de credibilidad de los productos, sin embargo no existe dentro de la demanda que tales daños se hayan producido no existe prueba de ello, por lo cual invoco lo consagrado en el Artículo 164. Necesidad de la prueba.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

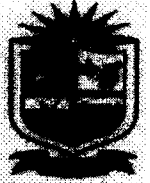
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

De acuerdo a lo anterior es claro que la parte demandante no ha demostrado la existencia de los daños alegados por el ente territorial.

1637  
IV. RECONOCIMIENTO DE HECHO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CARGA POR ACTIVA**, para presentar la demanda de reparación directa y fundamento esta excepción en el hecho de que la demandante, argumenta que es propietaria y para estos efectos presenta unos documentos privados de compraventa lo cuales fueron celebrados en el año 2015, los cuales no demuestran en primer lugar que ella ostente dicha calidad y en segundo lugar que se trate de VILLA CAMILA Y LA EMBAJADA ya que el único documento que daría fe de ellos sería el respectivo certificado de libertad y tradición. No es posible indemnizar dichos perjuicios a quien solo tiene un derecho precario o una expectativa sobre los respectivos bienes.



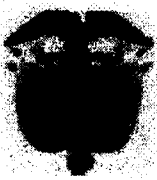
Además de lo anterior dentro de las peticiones de la demanda esta la indemnización de los perjuicios materiales y morales los cuales datan desde el año 2010 y los contratos de compraventa demuestran que ya entre posesor irregularmente esos predios desde el año 2015 y de un lote diferente denominado BUENOS AIRES el cual consta de 20 hectáreas y no coincide con el predio que interviene en los hechos de la demanda, además de lo anterior lo mismo ocurre con el contrato de compraventa celebrado el dos de febrero de 2012, del PREDIO DENOMINADO LAS BALASIAS, el cual consta de 3 hectáreas de tierra y que tampoco guarda relación con los predios que la demandante menciona en los hechos de la demanda.

La legitimación material constituye un presupuesto procesal para obtener decisión judicial en la causa. Dicho que "La legitimación material en la causa activa y pasiva es el interés jurídico y necesario, que sirve para dictar sentencia de mérito en el caso de que se declare la demanda. Sobre la legitimación en la causa, la ley ha establecido la presunción de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación jurídica que se establece entre el demandado y el demandante y que se funda en el momento en que se trata la litis, esa la notificación de dicho momento a la demanda y en una parte había de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que haya sido o no acreditado por el actor, cuanto a la legitimación en la causa, el actor debe acreditar que los actores que interpusieron la demanda son los mismos que se allegaron al proceso de forma fehaciente y con probas materiales escrituras

Por lo cual esta excepción es aplicable en el presente caso que quien en caso de existir un daño sobre los inmuebles sería el propietario quien debe reclamar su indemnización.

Pero para el caso que nos ocupa quien es el titular para reclamar la acción indemnizatoria de reparación directa debe ser el propietario del inmueble y no la demandante quien no ha demostrado la calidad de propietaria.

**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR FALTA:** fundamento esta excepción en el hecho de que entre el Municipio de HATILLO DE LOBA BOLIVAR Y LA COOPERATIVA COOSERVHA el día 30 de septiembre 2011 cuyo objeto principal es la recolección de basuras dentro del perímetro urbano y en el mismo en la cláusula decima primera el municipio entrego todos los bienes a efectos del asco y la prestación del servicio de asco y alcantarillado para su uso y goce del operador. Y dentro de mismo contrato se estipulo que una de las obligaciones de operador era no solamente preservar la infraestructura si no también los bienes muebles e inmuebles que le fueron entregados para la ejecución del contrato, de lo anterior se puede colegir que en caso de que el botadero de basura a cielo abierto haya ocasionado daños a estos bienes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
 Municipio Hatillo de Loba  
 ALCALDIA MUNICIPAL  
 CÓDIGO: 300 - NIT: 800.255.214-6



dicha responsabilidad debe ser imputada a la COOPERATIVA COOSERVHA, por las razones anteriormente expuestas.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:**

Fundamento esta excepción en que la demandante en lo consagrado en el artículo 164 numeral la cual estipula:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, la demandante en la presente acción de reparación directa que tiene conocimiento de los hechos ocurridos en el año 2010, sobre la existencia del botadero de basura a cielo abierto en Hatillo de Loba, 6 años después decide a presentar la DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA argumentando que se trata de hechos que a la fecha se han venido presentando en Hatillo de Loba. La documentación aportada se puede colegir que tuvo conocimiento de los hechos desde ese tiempo por lo que consideramos que ha operado la caducidad de la acción indemnizatoria esencialmente porque respecto del tiempo de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en señalar que la imposibilidad con el ordenamiento superior...

"Atendiendo a la necesidad de armonizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el artículo 136 C.C.P. establece los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de términos más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la seguridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones

Oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas." [172]

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
 Municipio Hatillo de Loba  
 ALCALDIA MUNICIPAL



CÓDIGO: 369 - NIT: 800.255.214-6

de las acciones, "no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico."

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud inerte de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pero tampoco cierto que quien, dentro de los plazos legales, no reclama el derecho que le corresponde, no se verá expuesto a perderlo por el transcurso del tiempo establecido."

En el particular, el artículo 130 de la Constitución y el artículo 2° del artículo 130 de la Constitución, consagrados en el Numeral 2° del artículo 130 de la Constitución, que establece que los jueces de primera instancia en declaratoria de nulidad de los actos administrativos, no son competentes para declarar la nulidad de los actos administrativos, y por ende se da a la vía de la nulidad de los actos administrativos, y se declara el proceso de nulidad de los actos administrativos, y se declara el proceso de nulidad de los actos administrativos.

**EXCEPCIÓN**

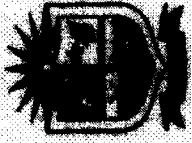
En virtud del alcance del principio de buena fe, la verdad formal es materia de excepciones, frente a los hechos que se alegan en el proceso, y se declara que la fundamentación de las excepciones, no es materia de nulidad de los actos administrativos, sino que es materia de nulidad de los actos administrativos, y se declara que la fundamentación de las excepciones, no es materia de nulidad de los actos administrativos, sino que es materia de nulidad de los actos administrativos.

Por lo anterior, solicito al señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, que practique de los pruebas pertinentes, así como declarar oficialmente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el procedimiento procesal.

1637

Al tenor de las excepciones anteriores, se declaran las siguientes declaraciones y condenas.

- PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.
- SEGUNDO: En consecuencia dar por terminado el proceso.
- TERCERO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

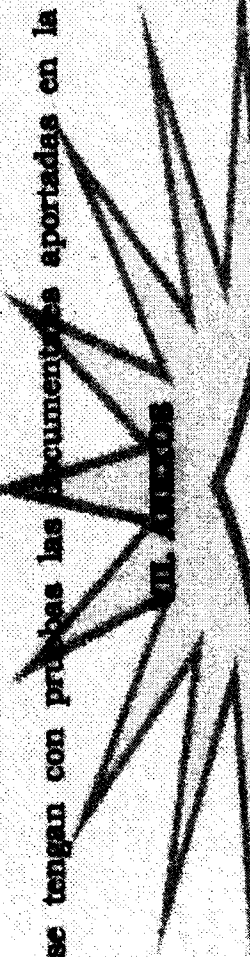


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
 Municipio Hozillo de Loba  
 ALCALDIA MUNICIPAL  
 CÓDIGO: 300 - NIT: 800.255.214-6

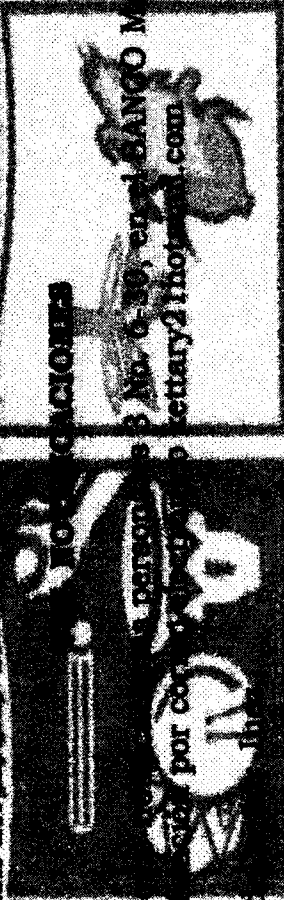


**VL. PRUEBAS**

Solicitamos se tengan en cuenta las pruebas y documentos aportados en la presente demanda.



Poder conferido a **ANGELICA LÓPEZ DE SANJOSE** DE **HOZILLO DE BOLIVAR**.



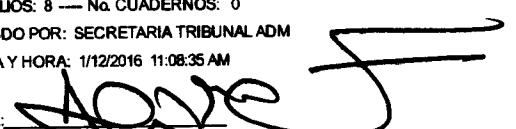
La suscrita re... a persona...  
 mediante notificación por correo electrónico a [angelic@att.net.co](mailto:angelic@att.net.co)

Me suscribo, c...

*Ketty Rojas*  
**KETTY ROJAS RONDIAZ**

45.555.249  
 T.P. 196/45 C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
Municipio Hatillo  
ALCALDIA MUNICIPAL  
CÓDIGO: 300 - NIT:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: ESCRITO ORIGINAL DE CONTESTACION DE LA DEMANDA HATILLO DE LOBA, BOLIVAR.....HMR.....AJGZ  
REMITENTE: KETTY ARIAS RUIDIAZ  
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHEVALS  
CONSECUTIVO: 20161241083  
No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 1/12/2016 11:08:35 AM  
FIRMA: 

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**  
**M.P Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO.**  
E.....S.....D.

**Demandante: DARLYS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR**  
**RADICADO: 2016-005**



Cardial saludo

**KETTY ARIAS** es una ciudadana identificada con la cedula de ciudadanía número 45.55... en Cartagena Bolívar en 1967... de J, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR**, mediante poder otorgado por **ANDREA MAYOLIS ISABIN GONZALEZ ANARIS**, en su condición de **ALCALDESA** del municipio de **HATILLO DE LOBA BOLIVAR**, el cual se adjunta por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**HECHOS**

1. No es cierto que sea... deberá probarse por cuanto no aporta al mismo certificado de LIBERTAD... que así lo demuestre, solo presento **CONTRATOS DE COMPRAVENTAS**, los cuales no determinan con exactitud la identificación de los predios presuntamente afectados por el daño.
2. No me consta, deberá probarse por los medios ordinarios de prueba.
3. No me consta, deberá probarse por los medios ordinarios de prueba.
4. No es un hecho es una normatividad jurídica.
5. Es parcialmente cierto, porque en agosto 16 de 2012, la demandada presenta una solicitud para que intervengan las autoridades competentes pero no hace mención a los daños que relaciona en este hecho de la demanda por los mismos deberán probarse por los medios ordinarios de prueba.
6. No me consta deberá probarse por los medios ordinarios de prueba
7. Al parecer es cierto.

1637



8. al parecer es cierto.

9. Es cierto.

10. Es cierto

11. es falso por que la cooperativa COOSERVHA E.P.E. es la encargada de realizar las funciones de ASEO PÚBLICO.

12. Al parecer es cierto.

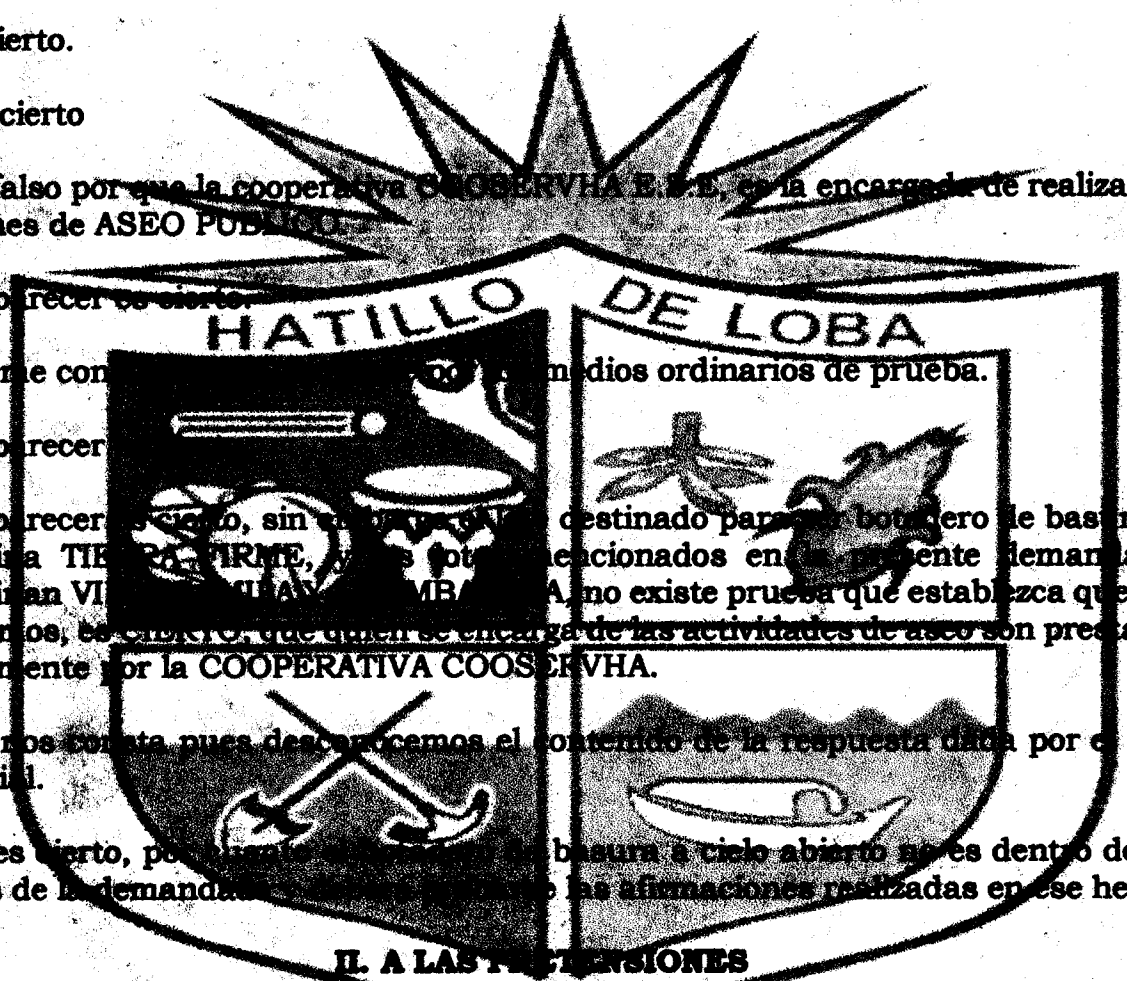
13. No me consta por los medios ordinarios de prueba.

14. Al parecer

15. Al parecer es cierto, sin embargo el basurero destinado para el botadero de basura se denomina TIERRA FIRME, y los otros mencionados en la presente demanda se denominan VIÑAS, MIJAN, y MARIANA. No existe prueba que establezca que son los mismos, es cierto, que quien se encarga de las actividades de aseo son prestados directamente por la COOPERATIVA COOSERVHA.

16. no nos consta pues desconocemos el contenido de la respuesta dada por el ente territorial.

17 No es cierto, por cuanto el basurero se encuentra a cielo abierto y es dentro de los predios de la demandada, por lo tanto las afirmaciones realizadas en ese hecho.



**II. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones de derecho que más adelante propondré.

2637

Solicitamos muy respetuosamente su señora NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta, que el municipio de HATILLO DE LOBA, en el año 2011 celebro con la cooperativa COOSERVHA, contrato de operación de los servicios públicos de ASEO Y ALCANTARILLADO, y en la cláusula primera se estipulo: el presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de aseo por parte del operador, en el casco urbano del municipio de HATILLO DE LOBA BOLIVAR. Parágrafo: la prestación del servicio se limita exclusivamente a la recolección de basuras, razones por lo cual, no puede ser considerado responsable al MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR, al pago de los perjuicios morales y materiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
Municipio Hatillo de Loba  
ALCALDIA MUNICIPAL  
CÓDIGO: 300 - NIT: 800.255.214-6



Además de lo anterior, no existe plena prueba dentro de la demanda de los daños MATERIALES Y MORALES, al respecto en relación con los primeros, el DICTAMEN PERICIAL, aportado en la presentación de la demanda manifiesta que los daños se reducen a daños de cercas, daños de pastizales en los potreros, pérdida de cultivos por razón de incendio, pérdida de estanques piscícolas dado el cúmulo de basuras, pérdida de credibilidad de los productos, sin embargo no existe dentro de la demanda que tales daños se hayan producido por causa de ello, por lo cual invoco lo consagrado en el Artículo 164. Necesidad de la prueba.

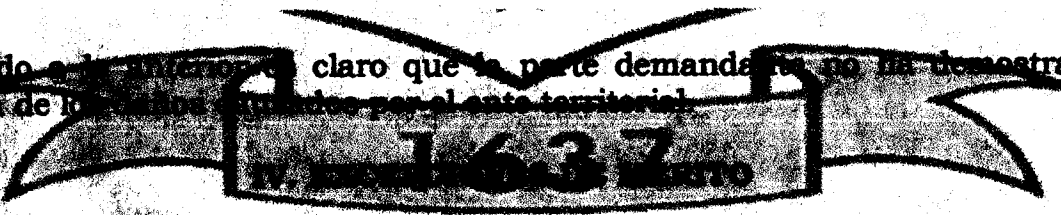
Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 167. Carga de la prueba.**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

De acuerdo con lo anterior es claro que la parte demandante no ha demostrado la existencia de los daños alegados por el ante territorial.



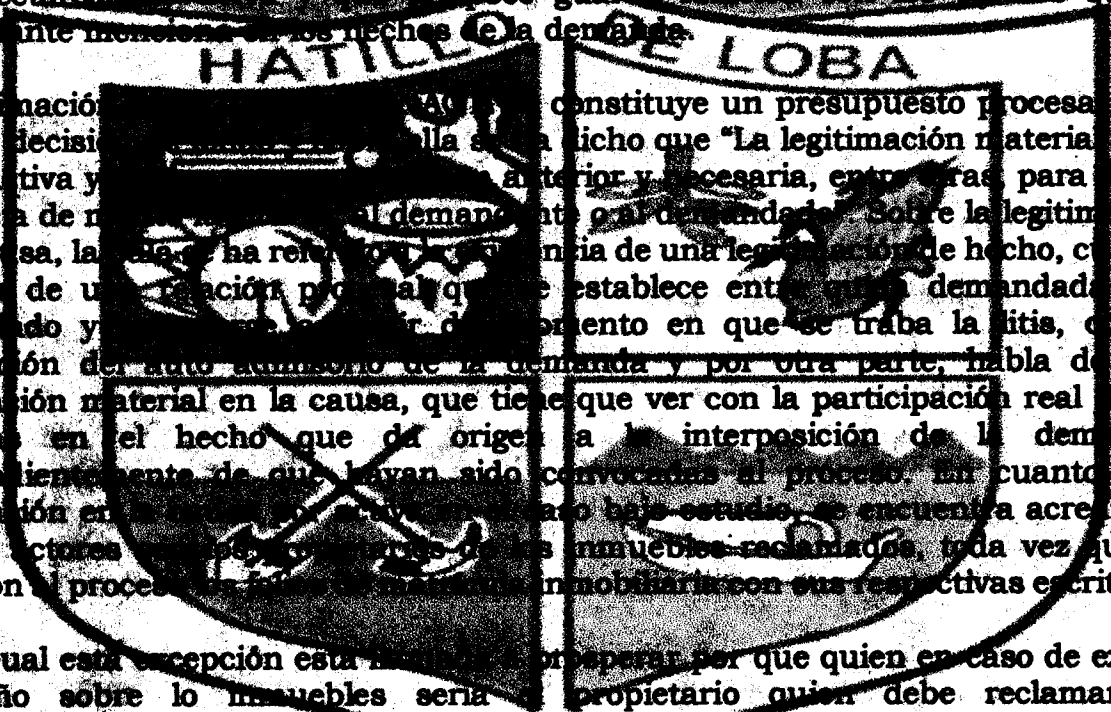
Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**, para presentar la demanda de reparación directa y fundamento esta excepción en el hecho de que la demandante, argumenta que es propietaria y para estos efectos presenta unos documentos privados de compraventa lo cuales fueron celebrados en el año 2015, los cuales no demuestran en primer lugar que ella ostente dicha calidad y en segundo lugar que se trate de VILLA CAMILA Y LA EMBAJADA ya que el único documento que daría fe de ello sería el respectivo certificado de libertad y tradición. No es posible indemnizar dichos perjuicios a quien solo tiene un derecho precario o una expectativa sobre los respectivos bienes.





Además de lo anterior dentro de la peticiones de la demanda esta la indemnización de los perjuicios materiales y morales los cuales datan desde el año 2010 y los contratos de compraventa demuestran que ella entro a poseer irregularmente esos predios desde el año 2015 y de un lote diferente denominado BUENOS AIRES el cual consta de 20 hectáreas y no coincide con el predio que se menciona en los hechos de la demanda, además de lo anterior lo mismo ocurre con el contrato de compraventa celebrado el dos de febrero de 2012, del predio denominado LAS GALAXIAS, el cual consta de 3 hectáreas de tierra y este tampoco guarda relación con los predios que la demandante menciona en los hechos de la demanda.



La legitimación material constituye un presupuesto procesal para obtener decisión judicial en la causa. La legitimación material en la causa activa y pasiva es anterior y necesaria, entre otras para dictar sentencia de merito en el caso del demandante o al demandado. Sobre la legitimación en la causa, la ley ha referido la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre el demandado y el demandado y se refiere al momento en que se trata la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. En cuanto a la legitimación en la causa, el estudio bajo estudio, se encuentra acreditado que los actores poseen los derechos de los inmuebles reclamados, toda vez que se allegaron al proceso los libros de matrícula inmobiliaria con sus respectivas escrituras

Por lo cual esta excepción esta inapropiada por que quien en caso de existir un daño sobre lo inmuebles sería el propietario quien debe reclamar su indemnización.

Pero para el caso de los inmuebles que se el título para reclamar la acción indemnizatoria es el propietario directo de los inmuebles y no la demandante quien no ha demostrado ser el propietario.

**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:** fundamento esta excepción en el hecho de que entre el Municipio de HATILLO DE LOBA BOLIVAR Y LA COOPERATIVA COOSERVHA el día 30 de septiembre 2011 cuyo objeto principal es la recolección de basuras dentro del perímetro urbano y en el mismo en la cláusula segunda primera el municipio entrego todos los bienes a efectos del aseo y la prestación del servicio de aseo y alcantarillado para su uso y goce del operador. Y dentro de mismo contrato se estipulo que una de las obligaciones de operador era no solamente preservar la infraestructura si no también lo bienes muebles e inmuebles que le fueren entregados para la ejecución del contrato, de lo anterior se puede colegir que en caso de que el botadero de basura a cielo abierto haya ocasionado daños a estos bienes



dicha responsabilidad debe ser imputada a la COOPERATIVA COOSERVHA, por las razones anteriormente expuestas.

**CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA:**

Fundamento esta excepción en que el demandante en lo consagrado en el artículo 164 numeral 1a.ª del Código de Procedimiento Civil.

1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, en las peticiones se puede colegir con claridad que tiene conocimiento de estos hechos desde el año 2010, sobre la existencia del botadero de basura a cielo abierto sin embargo se le dio a presentar la DEMANDA DE REPARACION DIRECTA 16 años después de haberse presentado sin embargo de la documentación aportada se puede colegir que tuvo conocimiento de los hechos desde ese tiempo por lo que consideramos que ha operado la caducidad de la acción indemnizatoria esencialmente porque respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional su compatibilidad con el ordenamiento superior es la siguiente:

"Atendiendo a la necesidad de armonizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el artículo 136 C.C.N. autoriza a fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las facultades constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la seguridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones

Oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas." [172]

De lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como limite temporal para el ejercicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
 Municipio Hatillo de Loba  
 ALCALDIA MUNICIPAL  
 CÓDIGO: 300 - NIT: 800.255.214-6



de las acciones, "no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico."

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado de quien, por ende, la acción negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección. Puesto que un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley, ejerció sus derechos, no se verá expuesto a perjuicios por la inercia del fenómeno judicializado."

En el particular de los términos perentorios consagrados en el Numeral 2° del artículo 133 de la Constitución, el juez debe declarar a cada uno de los actos demandados en declaratoria de caducidad de la acción, por ende, se declara caducada y por ende pasa a la vista la propuesta de excepción y los concurrentes efectos al proceso.

**EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - ARTÍCULO 133 DE LA C.G.P**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la existencia de un hecho que configuren una determinada excepción, sino la existencia de pruebas. Por ende, si el juez encuentra probados los hechos que fundamentan la excepción, deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

**V. PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriores, consistentemente someto a Ud., que previo el trámite correspondiente, se dicten las siguientes declaraciones y condenas.

- PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones propuestas.
- SEGUNDO:** En consecuencia dar por terminado el proceso.
- TERCERO:** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.



**VI. PRUEBAS**

Solicitamos se tengan con pruebas las documentales aportadas en la presente demanda.

Poder conferido a mi favor.

Acta de posesión del ~~terreno~~ del ~~Municipio~~ DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita re ~~comunicó~~ a las personas ~~en~~ 8 Nov 09, en el BANCO MAGDALENA, mediante notificación por correo electrónico [kettary2@hotmail.com](mailto:kettary2@hotmail.com)

Me suscribo, c

*Ketty Ariza Ruidiaz*  
**KETTY ARIZA RUIDIAZ,**  
45.555.249  
T.P 196745 C.A.



**"EL CAMBIO ES AHORA"**

Hatillo de Loba Bolívar, octubre 11 de 2016.

**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**M.P: JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO DE REPARACION DIRECTA**  
**DTE: DARLYS-ESTHER TROYA ARIAS**  
**DDO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR Y OTRO .**  
**RAD: 13001-23-33-000-2016-00322-00**

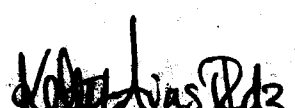
**MARYOLIS ISABIN GONZALES AMARIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.016.586 del Banco Magdalena, en mi condición de Alcaldesa del Municipio de Hatillo de Loba Bolívar, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de manifestarle que confiero poder, especial, amplio, suficiente y necesario a la dra **KETTY ARIAS RUIDIAZ**, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 45.555.249xp Cartagena, Bolívar, titular de la tarjeta profesional de abogado No. .P 196745 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en el proceso de la referencia, ejerza la defensa de los derechos e intereses del municipio que represento.

Nuestro apoderado queda facultado para asumir, sustituir y reasumir este poder, para solicitar audiencia de conciliación, solicitar levantamiento de medidas cautelares, desistir, transigir, renunciar, denunciar y todo cuanto en derecho sea necesario sin que se pueda alegar, que carece de facultades para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

**QUIEN OTORGA**

**ACEPTO**

  
**MARYOLIS ISABIN GONZALES AMARIS**  
C.C No. 39.016.586 del Banco Magdalena

  
**KETTY ARIAS RUIDIAZ**  
C.C 45.555.249xp Cartagena.  
T.P 196745 del C.S de la J.

Palacio Municipal Carrera 6 N° 4-13  
Gmail: [alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
EL BANCO - MAGDALENA  
47.245.31.84.001

**PRESENTACION PERSONAL**

EL PRESENTE ESCRITO DIRIGIDO A: Juana Fabiana  
Administrativa del Banco - H.P. José Ramón  
Alonso F. S. P.  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE ESTE JUZGADO  
POR Kelly Ann Rodríguez IDENTIFICADO CON  
C.C. No. 48553249 Y T.P. No. 19674  
FECHA: Noiemb 22 2010

Cecilia Parra  
ETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
EL BANCO - MAGDALENA  
47.245.31.84.001

**PRESENTACION PERSONAL**

EL PRESENTE ESCRITO DIRIGIDO A: Juana Fabiana  
Administrativa del Banco - H.P. José Ramón  
Alonso F. S. P.  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE ESTE JUZGADO  
POR Hanyela IDENTIFICADO CON  
C.C. No. 39.810.586 Y T.P. No. 52  
FECHA: Noiemb 22 2010

Cecilia Parra  
ETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
Municipio Hatillo de Loba  
ALCALDIA MUNICIPAL  
CÓDIGO: 300 - NIT: 800.255.214-6



**SEÑORES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**  
**M.P. Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO.**  
E.....S.....D.

**Demandante: DARLYS TROYA ARIAS.**  
**Demandado: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR.**  
**RADICADO: 2016-00329.**

Cordial saludo.

**KETTY ARIAS** es una ciudadana identificada con la cedula de ciudadanía número 45.558.774 expedida en Cartagena Bolívar. T.P 196745 C.S. de J, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR, mediante poder conferido por la DRA MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS, en su condición de ASESORA del Municipio de HATILLO DE LOBA BOLIVAR, el cual se adjunta por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS**

1. No es cierto que sea la propietaria, deberá probarse por cuanto no aporé al mismo certificado de LIBERTAD Y TRADICION que así lo demuestre, solo presento CONTRATOS DE COMPRAVENTAS, los cuales no determinan con exactitud la identificación de los predios presuntamente afectados por el daño.
2. No me consta, deberá probarse por los medios ordinarios de prueba.
3. No me consta, deberá probarse por los medios ordinarios de prueba.
4. No es un hecho es una normatividad jurídica.
5. Es parcialmente cierto, porque en agosto 16 de 2012, la demandada presenta una solicitud para que intervengan las autoridades competentes pero no hace mención a los daños que relaciona en este hecho de la demanda por los mismos deberán probarse por los medios ordinarios de prueba.
6. No me consta deberá probarse por los medios ordinarios de prueba
7. Al parecer es cierto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
 Municipio Hatillo de Loba  
 ALCALDIA MUNICIPAL  
 CÓDIGO: 300 - NIT: 800.255.214-6



8. al parecer es cierto.

9. Es cierto.

10. Es cierto

11. es falso por que la cooperativa COOSERVHA E.S.E, es la encargada de realizar las funciones de ASEO PUBLICO.

12. Al parecer es cierto.

13. No me consta pues desconocemos por los medios ordinarios de prueba.

14. Al parecer es cierto.

15. Al parecer es cierto, sin embargo el lote destinado para ser botadero de basura se denomina TIERRA FIRME, y los lotes mencionados en la presente demanda se denominan VIVEROS MILAN y CAMBAJUELA, no existe prueba que establezca que son los mismos, es cierto, que quien se encarga de las actividades de aseo son prestados directamente por la COOPERATIVA COOSERVHA.

16. no nos consta pues desconocemos el contenido de la respuesta dada por el ente territorial.

17. No es cierto, por cuanto el botadero de basura a cielo abierto no es dentro de los predios de la demandada y deberá probarse las afirmaciones realizadas en ese hecho.

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones y razones de derecho que más adelante propondré.

## III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Solicitamos muy respetuosamente su señora NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta, que el municipio de HATILLO DE LOBA, en el año 2011 celebro con la cooperativa COOSERVHA, contrato de operación de los servicios públicos de ASEO Y ALCANTARILLADO, y en la cláusula primera se estipulo: "el presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de aseo por parte del operador, en el casco urbano del municipio de HATILLO DE LOBA BOLIVAR. Parágrafo: la prestación del servicio se limita exclusivamente a la recolección de basuras, razones por lo cual, no puede ser considerado responsable al MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR, al pago de los perjuicios morales y materiales.





Además de lo anterior, no existe plena prueba dentro de la demanda de los daños MATERIALES Y MORALES, al respecto en relación con los primeros, el DICTAMEN PERICIAL, aportado en la presentación de la demanda, manifiesta que los daños se reducen a daños de cereas, daños de pastizales en los potreros, pérdida de cultivos por razón de incendio, pérdida de estanque piscícolas dado al cúmulo de basuras, pérdida credibilidad de los productos, sin embargo no existe dentro de la demanda que tales daños se hayan producido no existe prueba de ello, por lo cual invoco lo consagrado en el Artículo 164. **Necesidad de la prueba.**

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 167. Carga de la prueba.**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

De acuerdo a lo anterior es claro que la parte demandante no ha demostrado la existencia de los daños causados por el ente territorial.

**IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**, para presentar la demanda de reparación directa y fundamento esta excepción en el hecho de que la demandante, argumenta que es propietaria y para estos efectos presenta unos documentos privados de compraventa lo cuales fueron celebrados en el año 2015, los cuales no demuestran en primer lugar que ella ostente dicha calidad y en segundo lugar que se trate de VILLA CAMILA Y LA EMBAJADA ya que el único documento que daría fe de ellos sería el respectivo certificado de libertad y tradición. No es posible indemnizar dichos perjuicios a quien solo tiene un derecho precario o una expectativa sobre los respectivos bienes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
Municipio Hatillo de Loba  
ALCALDIA MUNICIPAL  
CÓDIGO: 300 - NIT: 800.255.214-6



Además de lo anterior dentro de la peticiones de la demanda esta la indemnización de los perjuicios materiales y morales los cuales datan desde el año 2010 y los contratos de compraventa demuestran que ella entro a poseer irregularmente esos predios desde el año 2015 y de un lote diferente denominado BUENOS AIRES, el cual consta de 20 hectáreas y no coincide con el predio que menciona en los hechos de la demanda, además de lo anterior lo mismo ocurre con el contrato de compraventa celebrado el dos de febrero de 2012, del PREDIO DENOMINADO LAS GALAXIAS, el cual consta de 3 hectáreas de tierra y que tampoco guarda relación con los predios que la demandante menciona en los hechos de la demanda.

HATILLO DE LOBA

La legitimación en la causa por ACTIVA constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que "La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado". Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demandada y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. En cuanto a la legitimación en la causa por activa en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que los actores son los propietarios de los inmuebles reclamados, toda vez que se allegaron al proceso los folios de matrícula inmobiliaria con sus respectivas escrituras

Por lo cual esta excepción esta llamada a prosperar por que quien en caso de existir un daño sobre lo inmuebles sería el propietario quien debe reclamar su indemnización.

Pero para el caso que nos ocupa quien es el titular para reclamar la acción indemnizatoria de reparación directa debe ser el propietario del inmueble y no la demandante quien no ha demostrado la calidad de propietaria.

**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:** fundamento esta excepción en el hecho de que entre el Municipio de HATILLO DE LOBA BOLIVAR Y LA COOPERATIVA COOSERVHA el día 30 de septiembre 2011 cuyo objeto principal es la recolección de basuras dentro del perímetro urbano y en el mismo en la cláusula decima primera el municipio entrego todos los bienes a efectos del aseo y la prestación del servicio de aseo y alcantarillado para su uso y goce del operador. Y dentro de mismo contrato se estipulo que una de las obligaciones de operador era no solamente preservar la infraestructura si no también lo bienes muebles e inmuebles que le fueren entregados para la ejecución del contrato, de lo anterior se puede colegir que en caso de que el botadero de basura a cielo abierto haya ocasionado daños a estos bienes



dicha responsabilidad debe ser imputada a la COOPERATIVA COOSERVHA, por las razones anteriormente expuestas.

**CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA:**

Fundamento esta excepción en que la demandante en lo consagrado en el artículo 164 numeral la cual estipula:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo de las alegadas peticiones se puede colegir con claridad que tiene conocimiento de estos hechos desde el año 2010, sobre la existencia del botadero de basura a cielo abierto sin embargo seis (6) años después procede a presentar la DEMANDA DE REPARACION DIRECTA, argumentando que se trata de hechos que a la fecha se han venido presentado sin embargo de la documentación aportada se puede colegir que tuvo conocimiento de los hechos desde ese tiempo por lo que consideramos que ha operado la caducidad de la acción indemnizatoria esencialmente porque respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior en los siguientes términos:

"Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el artículo 136 C.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la jurisdicción de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones

Oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas."[172]

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
Municipio Hatillo de Loba  
ALCALDIA MUNICIPAL  
CÓDIGO: 300 - NIT: 800.255.214-6



de las acciones, "no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico."

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y respecto de los términos perentorios consagrados en el Numeral 2° del artículo 232 del C.G.P. frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el vicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 232 DEL C.G.P.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

**V. PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.
- SEGUNDO: En consecuencia dar por terminado el proceso.
- TERCERO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.



**"EL CAMBIO ES AHORA"**

Hatillo de Loba Bolívar, octubre 11 de 2016.

**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**M.P: JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO DE REPARACION DIRECTA**  
**DTE: DARLYS ESTHER TROYA ARIAS**  
**DOO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA BOLIVAR Y OTRO.**  
**RAD: 13001-23-33-000-2016-00322-00**


**MARYOLIS ISABIN GONZALES AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.016.586 del Banco Magdalena, en mi condición de Alcaldesa del Municipio de Hatillo de Loba Bolívar, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de manifestarle que confiero poder, especial, amplio, suficiente y necesario a la dra **KETTY ARIAS RUIDIAZ**, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 45.555.249xp Cartagena, Bolívar, titular de la tarjeta profesional de abogado No. .P 196745 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en el proceso de la referencia, ejerza la defensa de los derechos e intereses del municipio que represento.

Nuestro apoderado queda facultado para asumir, sustituir y reasumir este poder, para solicitar audiencia de conciliación, solicitar levantamiento de medidas cautelares, desistirse, transigir, renunciar, denunciar y todo cuanto en derecho sea necesario sin que se pueda alegar, que carece de facultades para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

**QUIEN OTORGA**

**ACEPTO**

  
**MARYOLIS ISABIN GONZALES AMARIS**  
**C.C No. 39.016.586 del Banco Magdalena**

  
**KETTY ARIAS RUIDIAZ**  
**C.C 45.555.249xp Cartagena.**  
**T.P 196745 del C.S de la J.**

Palacio Municipal Carrera 6 N° 4-13  
Gmail: [alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co)



\*20161320760681\*

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20161320760681

RJ-F-005 V. 6

Fecha: 18/11/2016  
Página 1 de 13

Señores<sup>1</sup>  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
E. S. D.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: DARLYS ESTHER TROYA ARIAS**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**  
**RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00322-00**

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JOSÉ DAVID MORALES VILLA**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y portador de la T.P. No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder que obra en el proceso, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**SEGUNDO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**TERCERO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**CUARTO. NO ES UN HECHO.** Se trata de una referencia normativa, en todo caso se aclara que si se trata de la Resolución 1045 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el art. 3 no hace referencia a ningún plazo, además se advierte que dicha resolución fue derogada por art. 12, Resolución Min. Vivienda 754 de 2014

**QUINTO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**SEXTO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**SEPTIMO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**OCTAVO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

Radicado Demanda No. 20161320760681  
Expediente Virtual No. 20161320760681E

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-36, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3069 - [espd@superservicios.gov.co](mailto:espd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691.3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6

[espd@superservicios.gov.co](mailto:espd@superservicios.gov.co)

**NOVENO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**DECIMO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**DECIMO TERCERO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**DECIMO CUARTO. NO ME CONSTA** lo manifestado sobre la petición elevada ante Procuraduría General de la Nación, Alcaldía Municipal de Hatillo de Loba, Personería Municipal de Hatillo de Loba, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar y a la Contraloría Departamental- Control Fiscal Ambiental. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, que el actor elevó petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ya que el escrito presentado de la demandante por intermedio de abogado no cumplía los requisitos.

**DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**DECIMO SEXTO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

**DECIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA.** La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

### **III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Manifiesta el demandante que su terreno ubicado al costado de predio utilizado como basurero del Municipio Hatillo de Loba (Bolívar) se ha visto afectado por daños ocasionado al ambiente y ecosistema por dicho basurero a cielo abierto, que las basuras son de todo tipo e incluso son quemadas, señala la parte accionante que el fuego se extiende su predio generando pérdida en pasto, peces, y demás daños materiales y morales. Respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifiesta el convocante que hizo una petición de inspección a la empresa COOSERVHA E.S.P. el 14/07/15 y que a la fecha no ha sido resuelta.

Por lo tanto solicita que se declare a la SSPD administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de daños y perjuicios patrimoniales o materiales que fueron ocasionados a la demandante como consecuencia del vertedero de basura que se instaló dentro de su terreno, desde el año 2010 hasta la fecha en que se resuelva de fondo esta situación ya que el día de hoy sigue el botadero de basura a cielo abierto causando daños irreversibles al terreno de la demandante; y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SSPD a pagar a la demandante la suma de dinero por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los daños a la salud y morales a favor de la parte demandante.

Es necesario aclarar que los daños que se endilgan a mi representada no le son imputables, toda vez que no ha tenido intervención en los hechos causantes del presunto daño, no existe prueba de que los daños hayan sido causados por acción u omisión de la SSPD, no se encuentra dentro de las funciones de mi poderdante la prestación del servicio de aseo ni la de responder por daños relacionados a incumplimientos o irregularidades en la prestación del servicio de aseo por parte de los Municipios o las empresas prestadoras de servicios.

Si bien se recibió una petición emanada de la parte accionante ante la SSPD, la misma no cumplía con los requisitos de ley, ni representada, actuando dentro del marco normativo, solicitó al ciudadano se subsanara a fin de dar una respuesta de fondo, pero nunca se hizo la subsanación de la petición, por lo tanto no hay omisión por parte de la SSPD, ni por este hecho puede vincularse como responsable de los presuntos daños sufridos por la demandante.

La facultad sancionatoria de la SSPD en los casos de incumplimiento de las normas de las empresas prestadoras de servicios es la siguiente:

**Ley 142 de 1994:**

**ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

(...)

13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

(...)

**ARTÍCULO 81. SANCIONES.** La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2 <Ver Notas del Editor en relación con el aparte subrayado> <Numeral modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Los recursos producto de las multas que imponga esta Superintendencia ingresarán al Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.



**PARÁGRAFO 10.** <Parágrafo adicionado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente.> Sobre las multas a las que hace referencia el numeral 81.2 del presente artículo, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas. En todo caso la reglamentación del Gobierno Nacional tendrá en cuenta criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

La reglamentación también incorporará circunstancias de agravación y atenuación como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

**PARÁGRAFO 20.** <Parágrafo adicionado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente.> La facultad que tiene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer una sanción por la violación del régimen de prestación de los servicios públicos caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado.

(...)

**ARTÍCULO 136. CONCEPTO DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.

**ARTÍCULO 137. REPARACIONES POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo periodo de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de la previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas <sic> el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas <sic> el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa."

En cuanto a la normativa aplicable a la prestación del servicio público de aseo, además de la ley 142 de 1996, se rige por el DECRETO 2981 DE 2013:

"Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

**Artículo 7°. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos.** La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.

**Parágrafo.** Cuando se realice la comercialización de residuos sólidos aprovechables, la responsabilidad por los impactos causados será del agente económico que ejecute la actividad."

**Artículo 96. Obligaciones de los municipios y distritos.** Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito."

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

##### 4. SUSTENTO DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte actora que su terreno se ha visto afectado por los daños ocasionado al ambiente y ecosistema por el basurero a cielo abierto que se encuentra contiguo a su predio, que las basuras son de todo tipo e incluso son quemadas, y el fuego se extiende al predio de la demandante generando perdida en pasto, peces, y demás daños materiales y morales. Respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifiesta la demandante que presentó una petición de inspección a la empresa COOSERVHA E.S.P. el 14/07/15 y que a la fecha no se ha obtenido respuesta, como consecuencia considera que la SSPD es responsable de los daños que ha sufrido.

##### 4.1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

##### 4.1.1. SUSTENTO DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no está llamada a responder por los presuntos daños ocasionados a la demandante como consecuencia del uso del predio vecino como basurero municipal de Hatillo de Loba (Bolívar), y esto es así porque no es quien presta el servicio público de aseo, no ha intervenido la SSPD en el vertimiento de dichos desechos ni de su quema.

La prestación del servicio público de aseo corresponde al Municipio a través de las Empresas Prestadoras de Servicios, en este caso en el Municipio de Hatillo de Loba Bolívar, se presta el servicio de aseo a través de la empresa COOSERVHA.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 12.24 de la ley 142 de 1994, son los Municipios quienes pueden contratar con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las que tienen la obligación de efectuar y aplicar la normativa relacionada con el manejo de los desechos o basuras recogidas en el Municipio.

**"14.24. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.** <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

A su vez el art. 6 del Decreto 2981 de 2013 del Ministerio de Hacienda, señala:

**"Artículo 6. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo: De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios o distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente."**

El mismo Decreto en su art. 7 y 13 dispone:

**"Artículo 7. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente."**

**Art. 13 Permisos ambientales. Quienes presten el servicio público de aseo deberán obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que la índole de sus actividades requiera de conformidad con la normatividad ambiental vigente."**

Siendo esto así, no podría considerarse de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ningún hecho u omisión, de los descritos en el libelo introductorio, que diera lugar de manera directa, eficiente y causal a los daños que enuncia la demandante se han generado en su predio con ocasión de la disposición de residuos en el lote contiguo a su predio.

Se reitera, no corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el manejo y destinación de las basuras, si bien el apoderado de la parte convocada presentó una petición ante la SSPD radicada con el consecutivo 20155290396802 de 2015, dicha petición fue respondida, mediante oficio No. 20154600423251, en el cual se le advierte al abogado que no aportó con la petición el poder conferido a su favor por parte de la señora DARLYS TROYA ARIAS, y se le indica que para dar una respuesta de fondo a su solicitud, debe aportar el poder.

Esta respuesta de la SSPD le fue enviada al abogado de la parte demandante a través de la empresa de CORREO-4-72 /SERVICIOS POSTALES (NIT:900062917-9)-NORMAL en la planilla No. 201516320. Dependencia: 529-GRUPO CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA. Destino: CL 64F # 8 - 15 OF 150 LOS ALMENDROS BUCARAMANGA / SANTANDER.

No hubo por tanto negligencia ni omisión de la SSPD respecto de las denuncias planteadas sino que fue su propia falta de atención al cumplimiento de los requisitos para elevar la petición, siendo que ya había sido advertido en tal sentido por mi representada, que no obtuvo una respuesta de fondo, al no presentar una petición con las formalidades de ley, en consecuencia no surge por este hecho una relación causal con los daños que se alegan en la demanda respecto de la SSPD.

En cuanto a su función de vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que la parte actor parece confundir, es respecto de las empresas prestadoras de servicio, y se circunscribe a lo siguiente: **FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:**

**ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

(...)

13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

(...)

Decreto 990 de 2002 ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA (...):

**"ARTICULO 5º-Funciones de la superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o**

sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

5. Adelantar las investigaciones cuando las comisiones de regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994 e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las comisiones de regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

8. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y artículo 43 de la Ley 143 de 1994.

9. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

12. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

57. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994(...)"

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia bajo la radicación 5606, Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa dijo:

"La Sala observa que, ciertamente, la Superintendencia de Servicios Públicos, en virtud de sus facultades de vigilancia e inspección, puede imponer sanciones con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, más, para ejercer esa atribución es menester que el hecho por el cual imponga la sanción esté descrito como reprochable en alguna norma o que encaje estrictamente dentro del concepto de falla en la prestación del servicio, o de la obligación incumplida de la respectiva empresa, precisados en los artículos 11, numeral 1, y 36 de la Ley 142 de 1994. Porque no se trata de una facultad en blanco que dicha entidad pueda ejercer a su arbitrio, pues tal potestad supone para su ejercicio, en el caso de las multas (art. 81 - 2 ibidem), atender al "impacto de la infracción", y hablar de infracción significa que el hecho que merezca sanción debe estar previamente descrito en sus distintos elementos por la ley. Tanto es cierto lo anterior, que el Decreto 1165 de 1999 pretendió, con independencia del concepto de falla en la prestación del servicio, estructurar dos motivos diferentes para imponer sanciones a las empresas prestadoras de servicios públicos: el no responder en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios y la violación de las normas a que dichas empresas deben estar sujetas (art. 5, numerales 27 y 28)"

Para el caso que nos ocupa la SSPD no tuvo conocimiento de ningún reclamo relacionado con los hechos realizado por la demandante ante la empresa prestadora de servicios que por recurso de apelación le haya correspondido resolver, o queja que diera lugar a iniciar una investigación administrativa para sancionar a la empresa prestadora de servicio y se reitera, que la petición presentada en su oportunidad por el abogado de la demandante no cumplía los requisitos necesarios para ser atendida de fondo y así se solicitó que se subsanara sin embargo nunca se hizo.

En consecuencia no le asiste razón a la parte demandante de que la SSPD tiene algún grado de responsabilidad en los hechos narrados, ya que de la normativa citada se logra evidenciar que bajo ningún aspecto la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, está llamada a responder por la indemnización demandada.

#### **4.2. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

#### **4.2.1. SUSTENTO DE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

Si bien es una función constitucional de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por este simple hecho no está llamada a responder por los daños directamente imputables a las mismas, como se dijo en el presente caso no hay prueba de que mi poderdante haya sido informada en debida forma, de la existencia de alguna irregularidad relacionada con la prestación del servicio de aseo y disposición de residuos sólidos en el municipio de Hatillo de Loba (Bolívar).

Respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el actor debe demostrar además del hecho y el daño, el nexo causal eficiente relacionado con sus funciones, sin embargo la demanda carece de cualquier argumento válido y soporte probatorio al respecto.

**Analizando cada uno de los elementos de configuración de la responsabilidad extracontractual de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el caso en concreto, podemos observar lo siguiente:**

Doctrinal y jurisprudencialmente, se han determinado los elementos de la responsabilidad extracontractual, cuales son: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico.

**En cuanto al primer elemento: i) La existencia de un daño antijurídico:**

El Consejo de Estado ha definido el daño antijurídico así: *"El daño, en su sentido natural y obvio, es un hecho, consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..."* y *"...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo."* Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de *"causales de justificación"*. Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento."

Según lo manifestado en la demanda los daños que ha sufrido el predio y la persona de la demandante, fueron ocasionados por el deterioro ambiental generado como consecuencia del basurero a cielo abierto y quema de basuras, así como la falta de gestión de todas las autoridades a quienes según su dicho reportó las irregularidades, tal como se pudo constatar en las bases de datos de la SSPD, la petición sobre las denuncias de las presuntas irregularidades con el manejo de las basuras y solicitud de investigación, si fue atendida por esta entidad, advirtiendo las falencias de la petición, en este caso el no haber aportado el poder para actuar a nombre de tercero, para que subsanaran, sin embargo no se aportó el documento solicitado, haciendo imposible decidir de fondo el asunto.

No existe por lo tanto ninguna conducta omisiva de las obligaciones de la SSPD y que dieran lugar algún tipo de responsabilidad en los daños que se pretenden en la solicitud de conciliación.

Lo que se puede concluir es que existe un manto de duda sobre la antijuridicidad del daño sufrido, requisito sine qua non del daño, para que pueda surgir la obligación reparatoria a cargo del Estado.

**En cuanto al segundo elemento: ii) Una falla del servicio propiamente dicha:**

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, "La falla del servicio surge a partir de la comprobación de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye un juicio de reproche por parte del juez, respecto de las falencias en las cuales habría incurrido la Administración."

Con relación a este elemento, existen varios aspectos que saltan a la vista una vez estudiada la demanda y las pruebas obrantes en el proceso, a saber:

1. Existen Deficiencias de Carácter Probatorio:

- No existe prueba de que efectivamente el vertimiento de basuras en el predio vecino haya producido daños en el predio y la persona de la convocante.
- No existe prueba de que el Municipio o/y la empresa prestadora de servicio de aseo, haya incumplido alguna normativa relacionada con la disposición o transferencia de los residuos sólidos ni dentro del expediente hay prueba que demuestre que efectivamente estas irregularidades hayan sido puestas en debida forma en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- No existe prueba alguna que indique que los supuestos daños en su predio y su persona tengan causa eficiente en alguna omisión de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
- No está probada la negligencia de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 de la Constitución Nacional.
- No está Probada la imputabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, como quiera que no es la obligada ni constitucional ni legal ni contractualmente a la prestación del servicio público Domiciliario de aseo.

Con relación a este aspecto es necesario reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 311, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que la ley determine y construir las obras necesarias para el progreso local.

Así mismo el inciso segundo del artículo 367 *ibídem*, establece como deber de los municipios prestar directamente los servicios públicos cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan, y aconsejen.

En concordancia con las anteriores disposiciones constitucionales, la ley 142 de 1994 en el artículo 5 establece:

**"ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio..."

En virtud de las normas anteriormente citadas, queda claramente determinada la eventual responsabilidad del Distrito de Cartagena, quien es el obligado constitucional y legalmente a la prestación del servicio público de energía eléctrica, por esta razón, si eventualmente habría lugar a una eventual condena sería a este, el Municipio, quien debería responder, pues el obligado a la prestación del servicio.

Ahora bien, al ser COOSERVHA. E.S.P. el prestador del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Hatillo de Loba (Bolívar) donde sucedieron los presuntos hechos, es el obligado contractualmente a responder por una eventual condena indemnizatoria.

Téngase en cuenta, que si bien las funciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS van encaminadas a la vigilancia y control de las personas que prestan servicios públicos domiciliarios, y de forma específica aquellas dispuestas en el artículo 79 de la ley 142 de 1994 y el artículo 5º del Decreto 900 de 2002, no es menos cierto que a las instalaciones de la Superintendencia no llegó información o queja alguna sobre el presunto incumplimiento de las normas de disposición final de residuos sólidos o basureros al aire libre, por lo tanto, no se puede hablar de omisión en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, no puede endilgarse responsabilidad alguna a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**En cuanto al tercer elemento: III) La comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos elementos anteriores:**

Ha manifestado el Consejo de Estado con relación a este aspecto que "El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo.

Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce.

De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Con relación a este último elemento, debe tenerse en cuenta que, al no estar plenamente demostrado el daño antijurídico y mucho menos la falla en el servicio de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no es factible que exista nexo causal entre uno y otro elemento, razón por la cual está totalmente descartado.

Analizando los elementos de la responsabilidad extracontractual, se tiene que no se configuran, razón por la cual no hay lugar a obligación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a indemnizar a los demandantes bajo ninguna índole.

#### **4.3. EXCEPCION DE GARENCIA DE ELEMNTOS PROBATORIOS:**

##### **4.3.1. SUSTENTO DE LA CARENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS:**

Así mismo, al analizar el contenido de solicitud de conciliación, y del material probatorio anexo a la misma, se tiene que el convocante no logra demostrar o probar la falla u omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, descartándose en consecuencia su presunta responsabilidad, la cual, como se explicó anteriormente recae en el Municipio de Hatillo de Loba, y en COOSERVHA E.S.P.

Reiteramos en este punto que no existe prueba en el expediente de lo siguiente:

- De que efectivamente la demandante este legitimada, es decir que sea la propietaria del inmueble que dice estar afectado.
- Que el Municipio de Hatillo de Loba, y en COOSERVHA E.S.P. hayan incumplido la normativa sobre el manejo, transferencia y disposición final de los residuos sólidos generados por la prestación del servicio de aseo o de alguna irregularidad en la prestación del servicio que haya generado los daños alegados.
- Que efectivamente dichas irregularidades hayan sido puestas en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en debida forma, porque la solicitud presentada por el abogado convocante, no cumplía con los requisitos formales y así se le hizo saber para que la subsanara y no lo hizo.
- Que los daños alegados tengan nexo causal con la supuesta omisión de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
- La negligencia de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 de la Constitución Nacional.
- La imputabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, como quiera que no es ni la obligada ni constitucional ni legal ni contractualmente a la prestación del servicio público Domiciliario de aseo.

Esta es otra razón por la cual las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

#### V.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

**ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.
3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.



**ARTÍCULO 81. SANCIONES.** La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

*Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "*

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

*"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

*"(...)...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."*

*"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."*

## VI.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Arts. 79, 81, 136, 137 de la ley 142 de 1994 y el art. 49, 50 y 13 del Decreto 2981 de 2013, Decreto 990 de 2002 art. 5, artículo 79 de la ley 142 de 1994 y el artículo 5º del Decreto 900 de 2002, art. 177 de C.P.C; art. 76,77 y 78 del C.P.A.C.A.

Corte Constitucional C-558 de 2001

Corte Constitucional. Sentencia 564 de 2000.

Corte Constitucional. Sentencia C-333 del 29 de marzo de 2001

Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 2004

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola, Radicación número: 25000-23-24-000-2000-0665-01(7909) de veintitrés (23) de enero del dos mil tres (2003).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa, Santa Fe de Bogotá D.C., siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, Radicación número: 5606, Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha (12) de marzo de dos mil nueve (2009), radicación N° 66001-23-15-000-2001-01938-01(0654-08), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Sentencia del Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha septiembre siete del año dos mil Radicación número: 6214, Consejera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa, Santa Fe de Bogotá D.C., siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, Radicación número: 5606

Estas sentencias resultan aplicables al caso concreto toda vez que analizan la responsabilidad y las funciones de los Municipios y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos respecto del mantenimiento, administración y garantía en la calidad de la prestación de servicio.

**VII.- PETICIÓN**

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de los elementos de responsabilidad extracontractual y carencia de elementos probatorios, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

**X.- PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas presentada por el actor en la demanda, manifiesto al Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes, ineficaces y no útiles para el objeto de la demanda y además que no demuestran algún tipo de relación de mi poderdante con los hechos de la demanda.

**XI.- NOTIFICACIONES**

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 - 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicado en el barrio El Laguito de esta ciudad, avenida el retorno, Diagonal 1B N° 1ª - 872, Edificio Laura, Local 1. Teléfono: 6655356.

21. NOV - 2016 8:59 A.M.

Atentamente,

JOSE DAVID MORALES VILLA  
C. C. N° 73.154.240 de Cartagena  
T. P. N° 89.918 del C. S. de la J.

*[Handwritten signature]*  
(13) Folios.  
Dyna F/S